SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 1999, No. 49

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 9 de julio de 1997.

Materia: Criminal.

Recurrente: Rodolfo Cuevas Torres.

Abogado: Dr. José Pineda Mesa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rodolfo Cuevas Torres, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 12878, serie 19, residente en la sección Los Arroyos, del municipio de Polo, provincia de Barahona, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 9 de julio de 1997, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 18 de julio 1997, por el Dr. José Pineda Mesa, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 295, 304 y 311 del Código Penal; 141 del Código Civil; 15 de la Ley 1014 sobre Modificaciones en el Procedimiento Correccional y Criminal, y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de enero de 1996, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Prebisterio Cuevas Torres (a) Chilo, Rodolfo Cuevas Torres (a) Lois, Antonio Cuevas Torres (a) Mañengo, Luis Manuel Cuevas Alcántara (a) Prieto, e Hilario Matos Cuevas (a) Luna, por violación a los artículos 295, 304 y 311 del Código Penal, en perjuicio de Héctor Manuel Alcántara Peña y Armando Alcántara Carrasco, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona; b) que instrumentada la sumaria correspondiente por el Juez de Instrucción de ese distrito judicial, fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la cual emitió su sentencia el 18 de septiembre de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Se declara culpable al Sr. Rodolfo Cuevas Torres (a) Lois, de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Armando Alcántara Carrasco, y en consecuencia se condena a cinco (5) años de reclusión, como al pago de las costas; **SEGUNDO**: En cuanto a Prebisterio Cuevas Torres, (en libertad mediante suspensión de prisión), Antonio Cuevas Torres, Luis Manuel Cuevas Alcántara e Hilario Matos Alcántara, (en libertad de habeas corpus), se desglosan del expediente para ser juzgados en otra oportunidad"; c) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el Procurador General de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Barahona, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: La Corte de Apelación del Distrito Judicial de Barahona, declara regular y válido, el recurso de apelación, interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de este distrito judicial, contra la sentencia No. 44/96 de fecha 18 de septiembre de 1996, por estar de acuerdo a la ley, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que condenó al acusado Rodolfo Cuevas Torres (a) Lois, por violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y se condena a cinco (5) años de reclusión y al pago de las costas; en cuanto a Prebisterio Cuevas Torres, Antonio Cuevas Torres, Luis Manuel Cuevas Alcántara e Hilario Matos Alcántara, se desglosan del expediente para ser juzgados en otra oportunidad; SEGUNDO: La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, modifica la sentencia del Tribunal a-quo, la Segunda Cámara Penal, y en consecuencia se condena al acusado Rodolfo Cuevas Torres (a) Lois, por violación a los artículos 295 y 304, y se condena a veinte (20) años de reclusión y al pago de las costas, se desglosa del expediente a los acusados Prebisterio Cuevas Torres, Antonio Cuevas Torres, Luis Manuel Cuevas Alcántara e Hilario Alcántara, para ser juzgados tan pronto sean apresados; TERCERO: Se ordena la confiscación del cuerpo del delito consistente en una escopeta marca CBC calibre 12 MM No. 988165";

En cuanto al recurso de

Rodolfo Cuevas Torres, acusado:

Considerando, que el recurrente Rodolfo Cuevas Torres, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la Secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso de un acusado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el acusado fue condenado a cinco (5) años de reclusión en primera instancia, por el crimen que se le imputa, y que contra esa sentencia el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, interpuso recurso de apelación, en virtud de lo cual la Corte a-qua procedió a modificar la sentencia apelada, aumentando la pena a veinte (20) años de reclusión; Considerando, que el Tribunal de Alzada dictó la sentencia en dispositivo, sin motivación, lo

Considerando, que el Tribunal de Alzada dicto la sentencia en dispositivo, sin motivación, lo cual la hace casable, en virtud de lo expresado en el inciso 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y puesto que la Corte a-qua revocó la sentencia de primer grado, con mayor razón se le imponía la obligación de motivar su decisión;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones, mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la ley y el derecho, que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución acuerda a los justiciables; Considerando, que en el caso de la especie, la Corte a-qua modificó la sentencia apelada, sin exponer en su fallo motivo alguno que justifique tal decisión, de todo lo cual resulta que la sentencia impugnada carece de motivos, y en consecuencia, procede casarla; Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas, cuya

observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas. Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 9 de julio de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. www.suprema.gov.do